

piación forzosa, prevista en la Ley 10/1966, de 18 de marzo, de las nuevas instalaciones eléctricas cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Objeto: Mejora red A. T. con unión provisional línea a El Grado, con derivación a E. T. 1.169, en término municipal de Alpicat.

Origen de la línea: Apoyo 198, línea E. R. Lérida-El Grado (D.-628).

Final de la línea: Apoyo 43 derivación a E. T. 1.169, partida Cant (D.-701).

Término municipal afectado: Alpicat.

Tensión en kV.: 25.

Esta Delegación Provincial, de acuerdo con lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939, Reglamento de Centrales y Estaciones Transformadoras de 23 de febrero de 1949 y Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968, ha resuelto:

Autorizar las instalaciones eléctricas referidas y declarar la utilidad pública de las mismas a los efectos de la expropiación forzosa e imposición de servidumbre de paso, con sujeción a las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2610/1966.

Lérida, 3 de septiembre de 1971.—El Delegado provincial, Eduardo Mías Navés.—10.678-C.

*RESOLUCION de la Delegación Provincial de Lugo por la que se hace pública la cancelación del permiso de investigación que se cita.*

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Lugo hace saber que ha sido cancelado el siguiente permiso de investigación minera por haber transcurrido el plazo de su vigencia:

Número, 4.861. Nombre, «Burela de Cabo». Mineral, caolín. Hectáreas, 43. Término municipal, Cervó.

Lo que se hace público declarando franco y registrable el terreno comprendido en su perímetro, excepto para sustancias reservadas a favor del Estado, no admitiéndose nuevas solicitudes hasta transcurridos ocho días hábiles a partir del siguiente al de esta publicación. Estas solicitudes deberán presentarse de diez a trece treinta horas en esta Delegación Provincial.

Lugo, 14 de agosto de 1971.—El Delegado provincial, Emilio Moretón Fernández.

## MINISTERIO DEL AIRE

*DECRETO 2497/1971, de 7 de octubre, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco, al Agregado Aéreo a la Embajada de Bolivia en Madrid don Jaime Berdecio Zilveti*

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el General don Jaime Berdecio Zilveti, Agregado Aéreo a la Embajada de Bolivia en Madrid, a propuesta del Ministro del Aire,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de octubre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire.

JULIO SALVADOR DIAZ BENJUMEA

*ORDEN de 17 de septiembre de 1971 por la que se declara lesivo a los intereses del Estado un acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación de Baleares, referente a la valoración de la finca número 11/59-A, del expediente de «Expropiación forzosa de terrenos para la ampliación del aeropuerto de Palma de Mallorca, 2.ª fase».*

En el expediente de «Expropiación forzosa de terrenos para la ampliación del aeropuerto de Palma de Mallorca, 2.ª fase», figura con el número 11/59-A, una finca propiedad de doña Catalina Serra Mestres, que fué valorada por la Administración (Ministerio del Aire) en 3.777.953,22 pesetas. El Jurado Provincial de Expropiación de Baleares, en sesión de 30 de abril de 1970, dictó acuerdo en el que justipreció la mencionada finca en 4.419.031,15 pesetas.

El valor asignado por el Jurado a la finca citada excede en más de una sexta parte del establecido por la Entidad expropiante, por lo que se está en el supuesto previsto en el artículo 136, párrafo segundo, de la Ley de Expropiación Forzosa, a los fines de declaración de lesividad. Se da, por otra parte, en el expediente infracción de los artículos 39, en relación con el 43 y 52, número 5, de la mencionada Ley, al no haberse valorado la finca con estricta observancia de los mencionados preceptos.

En su virtud, el Consejo de Ministros, aceptando la propuesta del Ministro del Aire y visto el informe de la Dirección General de lo Contencioso del Estado, acuerda declarar lesivo a los intereses del Estado (Ministerio del Aire) la resolución dictada por el Jurado Provincial de Expropiación de Baleares de 30 de abril de 1970, relativo al justiprecio de la finca número 11/59-A, comprendida en el expediente de «Expropiación forzosa de terrenos para la ampliación del aeropuerto de Palma de Mallorca, 2.ª fase», a efectos de que se ejercite la oportuna acción impugnadora ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 17 de septiembre de 1971.

SALVADOR

*ORDEN de 17 de septiembre de 1971 por la que se declara lesivo a los intereses del Estado un acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación de Baleares, referente a la valoración de la finca número 2-53-B, del expediente de «Expropiación forzosa de terrenos para la ampliación del aeropuerto de Palma de Mallorca, 2.ª fase».*

En el expediente de «Expropiación forzosa para la ampliación del aeropuerto de Palma de Mallorca, 2.ª fase», fué valorada la finca número 2-53-B, del indicado expediente, propiedad de doña María Durán Puigcerver, en 944.806,48 pesetas, incluido el premio de afectación, más 230.000 pesetas por perjuicios, con lo que se llega a un total de 1.174.806,48 pesetas, todo ello según acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación de Baleares de 19 de mayo de 1970.

La valoración de los perjuicios por rápida ocupación y traslado de industria, que lleva a efecto el Jurado Provincial de Expropiación de Baleares, se ha efectuado con quebranto de las normas jurídicas sobre valoración y ha producido lesión a los intereses del Estado.

En su virtud, el Consejo de Ministros, aceptando la propuesta del Ministro del Aire y de conformidad con el dictamen de la Dirección General de lo Contencioso del Estado de 19 de junio de 1971, acuerda declarar a la lesividad a los intereses del Estado la resolución dictada por el Jurado Provincial de Expropiación de Baleares de 19 de mayo de 1970, a efectos de que se ejercite la acción impugnadora pertinente ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 17 de septiembre de 1971.

SALVADOR

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 25 de septiembre de 1971 por la que se concede a la firma «Construcciones Aeronáuticas, Sociedad Anónima» el régimen de admisión temporal para la importación de elementos metálicos, semimanufacturas, productos plásticos, pinturas y sellantes, para la fabricación de ocho trozos T-12 del avión «Mercure», con destino a la exportación.*

Imo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la instancia de la Empresa «Construcciones Aeronáuticas, S. A.», solicitando el régimen de admisión temporal para la importación de elementos metálicos, semimanufacturas, productos plásticos, pinturas y sellantes, para la fabricación de ocho trozos T-12 del avión «Mercure», con destino a la exportación,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Construcciones Aeronáuticas, Sociedad Anónima», con domicilio en Sevilla, avenida García Morato, s/n., el régimen de admisión temporal para la importación de

- A. Chapas en aleación de aluminio.—P. A. 76.03.B.
- B. Perfiles y barras en aleación de aluminio.—P. A. 76.02.B.
- C. Tubos y barras huecas en aleación de aluminio.—P. A. 76.06.B.
- D. Aceros aleados en distintas formas y dimensiones.—Partida arancelaria 73.15.
- E. Barras de cobre aleado.—P. A. 74.03.A.2.
- F. Materias plásticas artificiales.—P. A. 39.02.N.2.

- G. Caucho natural o sintético.—P. A. 40.14.B.  
 H. Diluyentes y disolventes.—P. A. 33.18.  
 I. Imprimaciones y pinturas.—P. A. 32.09.D.  
 J. Productos sellantes, mastiques y endurecedores.—Partida arancelaria 32.12,

a utilizar en la fabricación de ocho trozos de fuselaje T-12 del avión «Mercure» (P. A. 83.03.B.2), con destino a la exportación, entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

2.º A efectos contables se establece que

— Por cada cien kilogramos de productos metálicos y no metálicos efectivamente invertidos en los ocho trozos T-12 que se exporten del fuselaje del avión «Mercure» se datarán en sus respectivas cuentas de admisión temporal setecientos noventa y dos kilogramos con setecientos un gramos (792,701 kilogramos) de chapas en aleación de aluminio.

Dentro de esta cantidad, se considerarán:

Subproductos, 78,65 por 100.—P. A. 76.01.B.  
 Material útil, 6,22 por 100.—P. A. 76.03.B.  
 Mermas, 2,52 por 100.—P.

Trescientos treinta y tres kilogramos con trescientos treinta y tres gramos (333,333 kilogramos) de perfiles y barras en aleación de aluminio. Dentro de esta cantidad se considerarán:

Subproductos, 63,56 por 100.—P. A. 76.01.B.  
 Material útil, 6,44 por 100.—P. A. 76.02.B.

Cuatrocientos ochenta y cuatro kilogramos con seiscientos quince gramos (484,615 kilogramos) de tubos y barras huecas en aleación de aluminio. Dentro de esta cantidad se considerarán:

Subproductos, 70,37 por 100.—P. A. 76.01.B.

Cuatrocientos treinta y ocho kilogramos con novecientos diecisiete gramos (438,917 kilogramos) de aceros aleados. Dentro de esta cantidad se considerarán:

Subproductos, 64,47 por 100.—P. A. 73.03.A.2.b.  
 Material útil, 12,75 por 100.—P. A., la que corresponda a la importación.

Cuatrocientos cuarenta y dos kilogramos con ciento cinco gramos (442,105 kilogramos) de barras de cobre aleado. Dentro de esta cantidad se considerarán:

Subproductos, 70,83 por 100.—P. A. 74.01.E.  
 Material útil, 6,55 por 100.—P. A. 74.03.A.2.

Ciento once kilogramos (111 kilogramos) de materias plásticas artificiales. Dentro de esta cantidad se considerarán:

Material útil, 2,70 por 100.—P. A. 39.02.N.2.  
 Mermas, 7,21 por 100.

Ciento diez kilogramos con ochocientos treinta y tres gramos (110,833 kilogramos) de caucho natural sintético. Dentro de esta cantidad se considerarán:

Material útil, 0,75 por 100.—P. A. 40.14.B.  
 Mermas, 0,03 por 100.

Cuatrocientos noventa y siete kilogramos con seiscientos noventa gramos (497,690 kilogramos) de diluyentes y disolventes. Dentro de esta cantidad se considerarán:

Mermas, 79,91 por 100.

Trescientos sesenta y siete kilogramos con cuarenta y tres gramos (367,043 kilogramos) de imprimaciones y pinturas. Dentro de esta cantidad se considerarán:

Mermas, 72,76 por 100.

Ciento noventa y cuatro kilogramos con trescientos nueve gramos (194,309 kilogramos) de productos sellantes, mastiques, etcétera. Dentro de esta cantidad se considerarán:

Mermas, 48,85 por 100.

Los porcentajes que se señalan en concepto de mermas no devengarán derecho arancelario alguno a la importación. Los subproductos aprovechables y material útil adeudarán los derechos arancelarios que les correspondan por las partidas arancelarias que se indican, conforme a las normas de valoración vigentes.

3.º La transformación industrial se efectuará en los locales de «Construcciones Aeronáuticas, S. A.», sitos en Sevilla, avenida García Morato, s/n.

4.º La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años, contados a partir de las fechas de las respectivas importaciones de admisión temporal.

5.º Los saldos máximos de las cuentas, entendiéndose por tales los que existan en cada momento a cargo del titular pendientes de datar por exportaciones, serán los siguientes:

Materia	Kilogramos
A. Chapas en aleación de aluminio .....	100.134
B. Perfiles y barras en aleación de aluminio ...	6.850
C. Tubos y barras en aleación de aluminio .....	252
D. Aceros aleados en distintas formas y dimensiones .....	1.703
E. Barras de cobre aleado .....	168
F. Materias plásticas artificiales .....	333
G. Caucho natural o sintético .....	133
H. Diluyentes y disolventes .....	4.310
I. Imprimaciones y pinturas .....	3.575
J. Productos sellantes, mastiques y endurecedores .....	956

6.º Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Sevilla.

7.º Los países de origen de la mercancía serán aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que se estime oportuno.

8.º Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección por la Aduana de Sevilla.

9.º La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

10.º Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de septiembre de 1971.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Hmo. Sr. Director general de Exportación.

*RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se publica la convocatoria anual del contingente base número 40, «Oro y chapas de oro».*

La Dirección General de Política Arancelaria e Importación, en cumplimiento del compromiso adquirido como consecuencia de la firma del Acuerdo Preferencial entre España y la C. E. E., ha resuelto abrir el contingente base número 40, partidas arancelarias:

71.07  
71.08

con arreglo a las siguientes normas:

1.º El contingente se convoca por el total de su importe anual, establecido en la lista D del Acuerdo entre España y la C. E. E., publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 23 de septiembre de 1970.

2.º Las peticiones se formularán en los impresos habilitados para importaciones de mercancías procedentes de la C. E. E., que se facilitarán en el Registro General de este Ministerio o en los de sus Delegaciones Regionales.

3.º El plazo de presentación de las licencias una vez autorizadas las solicitudes será de veinte días, a partir de la fecha de salida de los ejemplares G A 2.

4.º Se consideran acogidos al Acuerdo a efectos de los contingentes-base de la lista D, los productos originarios y procedentes de la C. E. E. o aquellos que siendo originarios de la C. E. E. procedan de un tercer país, siempre y cuando el pago de la mercancía por dicho tercer país se efectúe al amparo de un título de transporte único, expedido en algún país miembro de la C. E. E. o está justificado por razones geográficas, entendiéndose por tales cuando vengan motivados por la necesidad de embarcar o desembarcar mercancías en los puertos portugueses de Lisboa y Oporto, sin que sean despachados a consumo en la Aduana de tránsito y sin que sufra más manipulación que la necesaria para su conservación. Este último requisito deberá ser debidamente certificado por la Aduana de tránsito, de acuerdo con la nota explicativa del apartado C del artículo quinto del protocolo anexo al Acuerdo España-C. E. E.

No procederá la importación de mercancías amparadas en impresos especiales para la C. E. E., cuando no cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior.

5.º En cada solicitud deberán figurar, únicamente, mercancías de un solo tipo entre las incluidas en el Cupo y en la casilla de la solicitud correspondiente a especificación, se indicará detalladamente la mercancía a importar y la P. A. exacta que le corresponda.